

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **PERICIAL EN ADN: DERECHOS A LA IDENTIDAD Y A LA PRIVACIDAD**

**CASO:** Amparo Directo en Revisión 2944/2017

**MINISTRO PONENTE:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 7 de marzo de 2018

**TEMAS:** derecho a la intimidad genética, derecho a la dignidad humana, derecho a la identidad, derecho a conocer el origen biológico, dignidad humana, reconocimiento de paternidad, prueba genética molecular, filiación, presunción de paternidad, secrecía genética.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 2944/2017, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sentencia de 7 de marzo de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/ADR%202944-2017.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 2944/2017*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017

**ANTECEDENTES:** JFLR demandó de JMGD el reconocimiento de paternidad y ofreció la prueba pericial en genética, a cuya práctica se negó JMGD, por lo que un juez consideró actualizada la presunción de paternidad. JMGD apeló la decisión y una sala civil del Supremo Tribunal de Guanajuato confirmó el fallo. En contra de esa determinación, JMGD promovió un juicio de amparo directo, mismo que fue negado por un tribunal colegiado en materia civil en Guanajuato. Inconforme, JMGD interpuso recurso de revisión ante esta Corte.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si la admisión de la pericial en genética molecular en un juicio de reconocimiento de paternidad vulnera el derecho a mantener en secreto la información genética.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se confirmó la sentencia, esencialmente, por las siguientes razones. De la ponderación entre el derecho a conocer el origen biológico y el derecho a la privacidad de los datos genéticos, en el supuesto de admisión de la pericial genética en un juicio de reconocimiento de paternidad, se concluyó que la admisión y orden de desahogo de ésta no constituye una afectación desproporcionada al derecho a la privacidad en contraste con la extensa protección que se brinda al derecho a la identidad. Además, de que la intromisión en el derecho a la privacidad tiene un grado menor, los datos que se obtengan únicamente se refieren a la confirmación o no de dicho vínculo. Por ello, se confirmó la resolución que negó el amparo.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=215827>

## **EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017**

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 7 de marzo de 2018, emite la siguiente sentencia.

### **ANTECEDENTES**

- p. 1-2 JFLR demandó de JMGD el reconocimiento de su paternidad respecto de ella. En el juicio, JFLR ofreció la pericial en genética molecular, pero JMGD se negó a que esta prueba le sea practicada. El juez familiar, el 29 de agosto de 2016, estimó que se actualizaba la presunción contenida en el artículo 416-A del Código Civil de Guanajuato (CCG) y decretó la paternidad de JMGD, incluyendo todos los derechos y obligaciones inherentes a la relación filial.
- p. 2 Inconforme, JMGD apeló la decisión del juez familiar, Una sala civil del Supremo Tribunal de Guanajuato, el 19 de octubre de 2016, confirmó el fallo de primera instancia. Consideró que efectivamente operaba la presunción de paternidad al haberse negado a la práctica de la pericial.
- p. 2-4 JMGD promovió demanda de amparo en contra la resolución de la sala. Un tribunal colegiado en materia civil en Guanajuato dictó sentencia el 29 de marzo de 2017, en la cual negó el amparo a JMGD. Inconforme con esa decisión, JMGD interpuso recurso de revisión ante esta Corte.

### **ESTUDIO DE FONDO**

- p. 8 El presente asunto versa sobre la decisión de un juez familiar de establecer que un hombre efectivamente es progenitor de la mujer que lo demandó, debido a que éste se negó a practicarse la pericial en genética molecular, y por ende operó la presunción de paternidad que establece el artículo 416-A del CCG.
- p. 8-9 Esta Corte está en aptitud de examinar la ponderación entre el derecho humano a la identidad y el denominado derecho a la intimidad genética respecto de la admisión y orden de desahogo de la prueba pericial en ADN en un juicio de reconocimiento de

paternidad, pero no está en condiciones de atender los argumentos relacionados con la presunción, en tanto se encuentran planteados y discutidos en términos de legalidad y escapan a la competencia de esta Corte.

- p. 9 Desde la perspectiva de JMGD, el derecho a la identidad de una persona únicamente supera la protección de la información genética de otra si aquella incorpora pruebas o indicios probatorios adicionales a la pericial en ADN.
- p. 9-10 El asunto plantea una posible colisión entre dos derechos fundamentales, esto es, una posible tensión entre el derecho de una persona a conocer su origen biológico y el derecho de otra a la privacidad de sus datos genéticos.
- p. 10 Al respecto, esta Corte ha entendido que los derechos y valores constitucionales no tienen un carácter absoluto, en el sentido de que uno no puede desplazar en abstracto a otro sin más, sino que la norma debe reflejar un balance proporcional de los intereses constitucionales en juego, en el marco del supuesto concreto del que se trate.

Para ello, en primer lugar se determinará el alcance o contenido *prima facie* de los derechos aludidos; en segundo lugar se estudiará si el supuesto normativo en cuestión - la admisión de la pericial genética en un juicio de reconocimiento de paternidad sin que se ofrezca una prueba adicional- efectivamente plantea una colisión entre ellos; por último, se examinará la severidad de la interferencia del derecho a la privacidad frente al impacto en la protección del derecho a la identidad.

## **I. Contenido prima facie de los derechos en cuestión**

### **a) El derecho a la identidad**

- p. 11 El derecho a la identidad se ha desarrollado en mayor medida en el caso de los menores de edad, reconociéndose expresamente su estatus como derecho fundamental. Con todo, en el caso de los mayores de edad esta Corte también ha señalado que el derecho a la identidad es un derecho fundamental, derivado del respeto a la dignidad humana.
- p. 11-12 En diversos ordenamientos se ha reconocido a la dignidad humana como un derecho fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás derechos. De esta

manera, la dignidad humana comprende a los derechos de la personalidad, entre los que se ubica el derecho a la identidad.

- p. 12 El derecho a la identidad personal ha sido definido por esta Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos, que lo individualizan ante la sociedad. Es el conjunto y el resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad; constituye todo aquello que hace ser uno mismo y no otro al individuo y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocerlo e identificarlo.
- p. 12 La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales; sin embargo, la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia tanto desde el punto de vista tanto psicológico como jurídico.
- p. 12-13 Existen múltiples estudios que señalan que es de la mayor trascendencia para el individuo el conocer de dónde viene. En ellos se explica que el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima y el sentido de la dignidad personal. Por ello, la falta de información al respecto puede generar severos problemas personales, psicológicos y de la personalidad.
- p. 13 Además, el conocimiento del propio origen está vinculado a importantes consecuencias legales. Esta Corte ha establecido que el derecho a la identidad comprende al derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. Asimismo, de la determinación de dicha filiación, se desprenden diversos derechos como la asignación de apellidos, la atribución de la patria potestad, los derechos alimentarios y los derechos sucesorios.
- p. 13-14 En ese sentido, esta Corte entiende que para el desarrollo integral de un ser humano resulta de gran trascendencia conocer las circunstancias de su nacimiento -lo que incluye su origen biológico- pues ello forma parte de su historia personal y, en esa medida, de su identidad.

## **b) El derecho a la privacidad de la información genética**

- p. 14-15 Esta Corte ha entendido el derecho a la privacidad como una garantía consistente en que nadie puede interferir en el ámbito de la vida privada personal y familiar del individuo, esto es, en aspectos que deben quedar excluidos del conocimiento ajeno y de la intromisión de los demás. Este reconocimiento no se limita a un espacio físico, sino a cualquier interferencia o molestia que pudiera efectuarse, por cualquier medio, en un ámbito reservado de la vida personal.
- p. 15 Esta Corte ha asentado que las personas tienen derecho a gozar de un ámbito reservado de la invasión de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, autonomía y libertad; esto es, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de otros.
- p. 16 En suma, el derecho a la privacidad es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que pertenece a su esfera íntima y que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.
- p. 17 Esta Corte ha explicado en su doctrina que el derecho a la privacidad se extiende también como una protección para la información de la vida privada que no puede ser obtenida ni difundida sin consentimiento del titular.

En la Contradicción de Tesis 81/2002, esta Corte reconoció expresamente que la información genética se encuentra protegida por el derecho a la intimidad.

Se precisó que la toma de una muestra genética implica recabar información que pertenece a una esfera o ámbito privado del ser humano, en tanto pudiera “poner en evidencia otras características o condiciones genéticas, relacionadas con aspectos patológicos hereditarios o algunas tendencias o proclividad a determinadas conductas”, lo que, a la postre, puede comprometer el derecho a la intimidad de una persona.

- p. 18 De acuerdo con lo anterior, esta Corte reafirma que la información genética se encuentra tutelada por el derecho a la privacidad. Es claro que el material genético es, en sí mismo,

información única y constitutiva sobre determinado individuo. En esa medida, el ADN es información vinculada a la esfera más íntima del ser humano y como consecuencia, su obtención y su uso se encuentra protegido por el derecho a la privacidad.

## II. Colisión

p. 19 A la luz del alcance *prima facie* de los derechos referidos, la admisión y orden de desahogo de la pericial genética en un juicio de reconocimiento de paternidad efectivamente supone una colisión entre ellos. La decisión de admitir la pericial brinda acceso a una solución científica para determinar si una persona guarda un vínculo de paternidad, lo que proporcionaría información sobre el origen biológico y, en esa medida, permitiría satisfacer el derecho a la identidad.

Sin embargo, supone que el demandado reciba un mandato judicial para acceder a su información genética, a partir de una muestra recabada de su propio cuerpo. Como efecto, su información genética pasaría a formar parte del acervo probatorio de un juicio público, lo que coloca en tensión el derecho a la privacidad.

En contraste, la no admisión de dicha prueba supone impedir que se acceda a la información genética y que sea sujeta al escrutinio científico y judicial, de tal forma que se vería tutelado su derecho a la privacidad por la vía jurisdiccional. No obstante, esa decisión podría obstruir la determinación de si una persona guarda un nexo filial con otra, lo cual entorpecería que una persona conozca su verdad biológica a pesar de que existan los medios para ello. En esa medida, dicha decisión comprometería el ejercicio del derecho humano a la identidad.

## III. Ponderación

p. 20 En el examen de ponderación dos o más derechos interactúan en un supuesto normativo concreto, de una manera en la que uno de ellos logra su eficacia en perjuicio de la eficacia del otro. Esa colisión no puede resolverse a través del desplazamiento en abstracto de un derecho en favor del otro, sino mediante el examen del grado de eficacia que alcanza uno de los derechos, frente a la intensidad de la afectación que resiente el otro.

En caso de que la afectación al derecho resulte más severa que el grado de protección que alcanza el derecho opuesto, estaremos ante una interferencia desproporcionada a un derecho fundamental. Si, por el contrario, el nivel de consecución del derecho que tutela la norma es mayor que el grado de afectación resentida en el derecho en competencia, entonces la interferencia es válida y la norma debe prevalecer.

#### **a) Eficacia del derecho a la identidad**

- p. 21 El impacto en la protección del derecho a la identidad que resulta de la admisión y la orden de desahogo de la prueba es significativo. En efecto, la pericial en genética molecular tiene una eficacia probada para zanjar la cuestión que alcanza más del 99.99% de certeza.
- p. 21-22 En caso de que la prueba sea positiva, el derecho concreto de una persona a conocer su origen biológico resulta satisfecho, pues obtiene una certificación científica de quién es su padre o su madre en un sentido genético. Incluso, si la prueba es negativa, este derecho se ve satisfecho en algún grado importante porque se puede descartar la duda de si la persona era o no su progenitora. Esto puede significar desde acotar o delimitar la búsqueda de su verdad biológica, hasta resolver una interrogante central en su historia personal.
- p. 22 Es cierto que la norma también prevé que la persona demandada se puede negar, y en ese caso opera la presunción de paternidad si no presenta prueba en contrario. Pudiera parecer que no se protege el derecho a la identidad, sin embargo, esta idea parte de una comprensión inadecuada del juicio de paternidad.

Aunque pudiera ocurrir que una persona reclame la paternidad por motivos indebidos, el juicio de reconocimiento de paternidad no puede entenderse como un proceso inquisitivo que activan caprichosamente los individuos, con la finalidad de someter a una persona a una prueba genética. El proceso de reconocimiento pretende que el derecho reconozca y tutele la relación filial entre progenitor y descendiente.

En esa medida, puede haber diversos intereses y aspiraciones en juego que son cruciales para el derecho a la identidad. En efecto, al accionar el proceso de paternidad, una

persona puede partir de la convicción de estar frente a su madre o su padre biológico, y por ello su pretensión no es simplemente que éste se someta a una prueba científica, sino obtener el reconocimiento jurídico de la relación de paternidad a la que considera que tiene derecho legítimamente, así como recibir las prerrogativas que acompañan el vínculo filial.

p. 22-23 En esta línea, si la presunción opera, y la persona demandada es omisa en ofrecer prueba en contrario, entonces la conclusión del juicio de paternidad cumple con su expectativa: el derecho reconoce que la persona como padre o su madre legítimos, y surgen derechos y obligaciones de paternidad entre ellos. Ante tal panorama, la persona puede ver satisfecho su derecho a la identidad porque recibe no sólo la certeza jurídica del vínculo filial, sino el cúmulo de prerrogativas de la paternidad que están comprendidos en el derecho humano aludido.

p. 23 De acuerdo con lo anterior, esta Corte entiende que la admisión y la orden de desahogo tutelan ampliamente el derecho a la identidad, en todos los escenarios posibles del supuesto normativo.

#### **b) Afectación al derecho a la privacidad**

Por otro lado, la severidad de la afectación en el derecho a la privacidad es moderada, como se explicará a continuación.

Si bien con la orden de desahogo de la pericial no se llega al extremo de coaccionar al individuo, ciertamente tampoco le presenta una alternativa libre ni autónoma. En efecto, compromete el libre ejercicio del derecho a la privacidad, pues la persona recibe una instrucción judicial de permitir una intromisión a sus datos genéticos, y en caso de que se niegue a cumplir, le imputa como consecuencia jurídica la presunción de paternidad. En ese sentido, la admisión y orden de desahogo comprometen el libre ejercicio del derecho a la privacidad.

p. 24 Si la persona accede a la sustracción de sus datos genéticos, no disipa la intromisión pública en su privacidad, pues su información será recabada e incorporada al escrutinio judicial y científico. Además, debe reconocerse que el individuo no actuó en un marco de

plena autonomía, sino bajo la posibilidad de que opere la presunción de paternidad. En esa esa medida, con independencia del resultado, comporta una afectación al derecho a la privacidad.

Por otra parte, si el individuo opta porque opere la presunción, tampoco puede decirse que ejerció una decisión autónoma sobre sus datos privados. Se pudo ver obligado a asumir esa consecuencia para proteger la confidencialidad de su información genética de una intromisión directa por parte del Estado. Así, aunque consiga impedir con su decisión una interferencia en sus datos, la orden de desahogo comprometió el libre ejercicio de su derecho a la privacidad.

Con todo, estas afectaciones no son equivalentes a una intromisión directa y no consentida en la privacidad de una persona, pues el sistema normativo no permite coaccionar al individuo a practicarse la pericial. La presunción no es una sanción, sino una consecuencia probatoria que puede ser revertida si el demandado ofrece pruebas para desvirtuar la filiación.

p. 24-25 En adición, no existen razones para pensar que la información será empleada de un modo contrario al derecho, pues está destinada exclusivamente a probar si existe un nexo biológico entre ambas personas, y no así datos adicionales como pueden ser enfermedades, tendencias y demás información genética.

p. 25 Así, esta Corte entiende que la admisión y la orden de desahogar la pericial en ADN en un juicio de paternidad suponen afectaciones leves a moderadas al derecho a la privacidad.

#### **IV. Conclusión**

p. 25-26 Esta Corte considera que mientras la admisión y la orden de desahogo de la pericial en genética molecular brindan una protección intensa al derecho a la identidad, el grado de afectaciones que puede resentir el derecho a la privacidad es moderado. En ese sentido, es infundado el que la demandante tenga que ofrecer alguna prueba adicional a la pericial en ADN para que se justifique esta medida, pues se trata precisamente de la prueba

idónea para acreditar el vínculo filial y consecuentemente, para dar tutela al derecho de una persona a conocer su origen biológico.

- p. 26 De acuerdo con el examen de ponderación, la prueba pericial de ADN en el contexto particular de un juicio de paternidad puede resolver definitivamente la búsqueda de una persona por conocer su origen biológico y, en esa medida, hacer eficaz el derecho a la identidad en un grado sustancial; sin que suponga una intromisión desmedida, arbitraria ni irracional para la privacidad de un individuo, y en contraste, su exclusión puede resultar devastadora para una persona.

### **RESOLUCIÓN**

Esta Corte considera que la admisión y orden de desahogo de la pericial no constituye una afectación desproporcionada al derecho a la privacidad.

- p. 27 En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y no se ampara ni protege contra el fallo de la sala del Supremo Tribunal de Guanajuato.